



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2017-PA/TC

JUNÍN

MARISOL EDITA ARIAS SABUCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marisol Edita Arias Sabuco contra la resolución de fojas 67, de fecha 18 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de noviembre de 2016, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Red de Salud de Chanchamayo. Solicita que se respeten sus derechos a la libertad sindical y a la estabilidad laboral, al haber sido vulnerados mediante el Memorando 02173-2016-GRJ-DRSJ-RSCH. Pide que se la reponga en las labores habituales que realizaba en el Servicio de Centro Quirúrgico del Hospital Regional de Medicina Tropical como técnica en enfermería. Refiere que se ha ordenado desplazarla a otra sede en su opinión en represalia por ejercer su derecho a la libertad sindical y sin mayor respeto por su derecho al debido proceso. Asimismo, solicita el cese de toda amenaza de futuros desplazamientos o acciones que vulneren sus derechos laborales, por manifiesta arbitrariedad ejecutada por la autoridad de la entidad demandada.
2. El Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró improcedente la demanda, por entender que la demandante no ha cumplido con agotar la vía previa. Alega que la recurrente tampoco ha acreditado que cumpla con las excepciones al agotamiento de la vía previa.
3. El 25 de enero de 2017, la actora apela la citada resolución y presenta una Resolución Directoral en la que se dispondría su desplazamiento a la microrred de San Ramón.
4. La Primera Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada, e indicó que no existe presunción de que se hayan vulnerado sus derechos de sindicación, de negociación colectiva y de huelga.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2017-PA/TC

JUNÍN

MARISOL EDITA ARIAS SABUCO

Análisis de procedencia de la demanda

5. No obstante lo resuelto por las instancias o grados judiciales precedentes, este Tribunal Constitucional considera que lo alegado por la parte demandante tendría relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad sindical.

6. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal grave e insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Allí se establece lo siguiente: “Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse, para que se admita a trámite la demanda e integre a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 35.

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2017-PA/TC
JUNÍN
MARISOL EDITA ARIAS SABUCO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo los actuados desde fojas 35; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02502-2017-PA/TC
JUNÍN
MARISOL EDITA ARIAS SABUCO

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2017-PA/TC

JUNÍN

MARISOL EDITA ARIAS SABUCO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con el auto en mayoría, por lo siguiente:

La recurrente solicita que se deje sin efecto su rotación laboral al Servicio de Medicina del Hospital Regional de Medicina Tropical Dr. Julio César Demarini Caro y, en consecuencia, se disponga su reposición al anterior puesto de trabajo, ubicado en el Servicio de Centro Quirúrgico del mismo nosocomio, por considerar que dicho acto vulnera su derecho fundamental a la libertad sindical.

Sin embargo, no se encuentra acreditado en autos que esta rotación le haya impedido desempeñar el cargo de dirigente sindical, máxime cuando la misma se ha efectuado al interior del aludido hospital regional.

Si bien, posteriormente, la actora fue rotada a la Microred de San Ramón (folio 48), tampoco ha cumplido en este caso con dicha exigencia probatoria; siendo pertinente precisar que esta última reubicación se efectuó en la misma provincia de Chanchamayo, específicamente del distrito de La Merced al de San Ramón, separados por 10 kilómetros, distancia que no configura *a priori* un impedimento para el ejercicio de la libertad sindical.

Por tanto, los cuestionados desplazamientos no constituyen *per se* una vulneración del aludido derecho fundamental.

En tal sentido, tratándose entonces de una controversia referida al régimen laboral público, existe una vía procesal igualmente satisfactoria constituida por el proceso contencioso administrativo —regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS—, el cual posee una estructura idónea para tutelar los derechos alegados y permite la solicitud de medidas cautelares.

Por demás, se ha producido la sustracción de la materia —en aplicación, a *contrario sensu*, del artículo 1 del Código Procesal Constitucional—, pues la afectación que se denuncia cesó luego de haberse interpuesto la demanda, toda vez que el mandato sindical de la recurrente culminó en el año 2017 (folios 3 y 30).

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2017-PA/TC

JUNIN

MARISOL EDITA ARIAS SABUCO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediatez que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02502-2017-PA/TC

JUNIN

MARISOL EDITA ARIAS SABUCO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.